

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA” NIT. 901.291.837-3
DEMANDADO: ARNOLD ALBERTO JIMÉNEZ AVENDAÑO C.C. 4.974.998
RADICACIÓN: 760014003007202100462-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Allegada la transacción suscrita el Despacho observa que la misma no cumple con lo exigido por lo reglado en la materia debido a las siguientes consideraciones.

Quien allega la transacción al igual que quien la suscribe es el abogado Cristhian Adolfo Angulo Gutiérrez quien manifiesta ser apoderado de la parte demandante en el presente asunto, revisado el mandamiento de pago del 06 de julio del 2021 en su literal tercero se le reconoció como endosatario en procuración conforme al endoso otorgado (Fl. 3 del documento 04), lo anterior, iría en contravía de lo reglado por el artículo 2471 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.” (Negrilla por el Despacho).

Por otra parte, el artículo 312 del C.G.P., establece en su inciso primero que: *“En cualquier estado del proceso **podrán las partes transigir la litis**. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (Negrilla por el Despacho)* siendo oportuno indicarle que si bien es cierto el abogado Angulo Gutiérrez se le reconoció como endosatario en procuración conforme al artículo 658 del Código de Comercio, en la transacción allegada menciona actuar como representante de la parte demandante es decir como apoderado judicial, por lo que el acuerdo extrajudicial al que han llegado no surte efectos de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Por otra parte, en atención a la solicitud de pago de títulos solicitadas por la parte activa del presente asunto, se revisará si es procedente o no cuando se cumpla con el requerimiento realizado en el presente asunto. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la transacción allegada conforme lo establecido en el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue la transacción debidamente suscrita por las partes aquí enfrentadas conforme al artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Una vez se cumpla con el requisito del literal segundo del presente asunto, se determinará si es procedente o no la solicitud con respecto a los títulos solicitados por la parte activa.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd723325e5de9ae932d2910c1c71ba2a4e3cc75fe12e0446f79f906577c6f804**
Documento generado en 14/09/2022 07:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>